



# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

FONDO ESPAÑOL DE GARANTIA AGRARIA

## CLASE

Circular

Número: 17/2006

Clave: 1.0

## AMBITO DE APLICACIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTION Y CONTROL  
AYUDAS POR SUPERFICIE

## ASUNTO

PLAN NACIONAL DE CONTROLES ADMINISTRATIVOS  
DE LAS SUPERFICIES DE LOS REGÍMENES DE AYUDA  
DECLARADOS EN LA SOLICITUD ÚNICA

Vigencia: Campaña 2006/2007

Deroga/Modifica:

Referencia: Sub. Gral. de Armonización

Fecha: 17. 07. 2006

Normativa y Sistema Integrado

Salida nº: 00010246

<b>INDICE</b>	página
Base legal	2
Exposición de motivos	3
1. Controles generales	4
1.1. Depuración administrativa	4
1.2. Controles cruzados de los derechos de pago único declarados	6
1.3. Ajuste de la declaración de derechos de pago único	7
1.4. Controles cruzados de superficies declaradas con el SIGPAC	7
1.5. Controles cruzados entre regímenes de ayuda	9
1.6. Superficie mínima de las solicitudes	9
1.7. Superficie total de la explotación	10
2. Controles específicos	10
2.1. Régimen de pago único – Derechos de retirada	10
2.2. Régimen de pago único – Derechos normales	12
2.3. Cultivos herbáceos del Capítulo 10	12
2.4. Prima específica a la calidad del trigo duro (Cap. 1)	17
2.5. Ayuda específica al arroz (Cap. 3)	17
2.6. Ayuda por superficie a los frutos de cáscara (Cap. 4)	17
2.7. Ayuda a los cultivos energéticos (Cap. 5)	18
2.8. Ayuda a las patatas para fécula (Cap. 6)	18
2.9. Ayuda para las semillas (Cap. 9)	19
2.10. Ayuda específica al cultivo del algodón (Cap. 10 bis)	19
2.11. Ayuda adicional al cultivo de algodón (art. 69)	20
2.12. Ayuda específica al olivar (Cap. 10 ter)	20
2.13. Ayuda al tabaco (Cap. 10 quater)	22
2.14. Ayuda adicional al tabaco (art. 69)	22
2.15. Ayuda adicional a la remolacha y caña de azúcar (art. 69)	23
3. Grupos de cultivo	23
4. Reducciones y exclusiones	24
5. Secuencia de actuación en el régimen de pago único	24
6. Aplicación de los artículos 52 y 53 del R(CE) 796/2004	26
ANEXO I Controles administrativos que afectan a cada régimen	28
ANEXO II Esquema cálculo de Retirada voluntaria	30
ANEXO III Esquema Controles cruzados olivar	31

**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y CONTROL - SUPERFICIES  
PLAN NACIONAL DE CONTROLES ADMINISTRATIVOS**

**CAMPAÑA 2006/2007**

**BASE LEGAL**

- Reglamento (CE) nº 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, modificado en último término por Reglamento (CE) 953/2006, de 19 de junio, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.

- Reglamento (CE) nº 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril, modificado en último término por Reglamento (CE) 658/2006, de 27 de abril, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) nº 1782/2003.

- Reglamento (CE) nº 796/2004, de la Comisión, de 21 de abril, modificado en último término por Reglamento (CE) 659/2006, de 27 de abril, por el que se establecen las disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) nº 1782/2003.

- Reglamento (CE) nº 1973/2004, de la Comisión, de 29 octubre, modificado en último término por Reglamento (CE) 660/2006, de 27 de abril, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1782/2003, en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas.

- Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas.

- Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, modificado por R.D. 549/2006, de 5 de mayo, por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores dentro del régimen de pago único.

- Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, modificado por R.D. 549/2006, de 5 de mayo, sobre aplicación del régimen de pago único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería.

- Real Decreto 549/2006, de 5 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores dentro del régimen de pago único y el Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, sobre aplicación del régimen de pago único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El Reglamento (CE) 1782/2003 establece en el Capítulo 4 del Título II, el Sistema Integrado de Gestión y Control que deberá aplicarse a los regímenes de ayuda instaurados en sus Títulos III y IV, y prevé en cada Estado miembro, una autoridad encargada de la coordinación de los controles a los que deben someterse las solicitudes de ayuda que, en lo que se refiere a los controles administrativos, éstos deben comprender la verificación de la superficie admisible declarada en la solicitud única para cada régimen de ayuda solicitado.

La “**solicitud única**” queda definida, en el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento (CE) 796/2004. Asimismo, en el artículo 24 se dispone que los controles administrativos deben permitir la detección de irregularidades de las parcelas y derechos declarados y evitar la repetición o acumulación indebida de ayudas.

Las disposiciones generales y específicas para poder optar a los regímenes de ayuda del Título IV del R(CE) 1782/2003, quedan establecidas en el R(CE) 1973/2004.

Por otra parte, el artículo 3 del Estatuto del FEGA aprobado por Real Decreto 1441/2001 de 21 de diciembre, establece que al FEGA le corresponden las funciones de la coordinación de los controles previstos para el sistema integrado de gestión y control.

Por último, en el Real Decreto 1618/2005 se disponen los requisitos que deben cumplir determinados cultivos y, en su artículo 89 que, el FEGA, en colaboración con las Comunidades Autónomas, elaborará un Plan nacional de control para la Campaña, que deberá recoger cualquier aspecto que se considere necesario para la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, de las solicitudes de ayudas.

En concordancia con lo expuesto y, consultadas las Comunidades Autónomas, queda establecido el presente Plan Nacional de controles administrativos de las superficies declaradas en la “solicitud única”, en la campaña de comercialización 2006/2007.

## **1.- CONTROLES GENERALES**

### **1.1. Depuración administrativa.**

Las Comunidades Autónomas inicialmente verificarán que, cada “solicitud única”, se ha presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Real Decreto nº 1618/2005, y en concreto, que la explotación o, en su caso, la mayor parte de la superficie de la misma está ubicada en su ámbito territorial.

En caso contrario, de inmediato, y a más tardar **en los 30 días siguientes** a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes de ayuda, se remitirá a los Servicios Centrales de la Comunidad Autónoma que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 anteriormente citado y se notificará al agricultor la Comunidad a la que se ha enviado el expediente para su tramitación.

La solicitud única será tramitada hasta el pago final de los importes de ayudas con cargo al FEOGA- Garantía, por la Comunidad Autónoma que corresponda de acuerdo con el artículo 86 del R.D. 1618/2005, aunque como consecuencia de las modificaciones a la misma presentadas antes del 15 de junio, o de los controles administrativos, se altere la distribución de la superficie de la explotación entre las Comunidades afectadas.

Las solicitudes admitidas se someterán a una depuración para la detección de omisiones o inconsistencias, tanto en la información que debe contener la solicitud como de la documentación que debe acompañar a cada uno de los regímenes de ayuda objeto de la solicitud.

En los casos de omisiones o inconsistencias, una vez comprobado que no son debidas a errores de la Administración, será de aplicación el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, concediéndose al interesado un plazo de 10 días para su subsanación, que podrá ser ampliado hasta en 5 días más.

Con independencia de la **depuración administrativa** realizada con ocasión de la recepción de las solicitudes únicas, se deberán efectuar los **controles administrativos** que tendrán como mínimo el alcance que se recoge en el presente documento.

En todos los casos deberá quedar **constancia** en las **bases de datos** correspondientes, de los **datos declarados** por el agricultor, de los **derechos utilizados** en el sentido del artículo 19 del R.D. 1618/2005, y de **los datos validados para cada parcela/recinto y tipo de cultivo/utilización**. Asimismo, debe quedar constancia de los códigos correspondientes a la causa que ha provocado la eliminación de parcelas/recintos o la reducción de superficies para cada régimen de ayuda solicitado.

Dado que, determinados cultivos o regímenes de ayuda requieren comprobaciones específicas, se ha indicado en Anexo I, para cada uno de ellos, las verificaciones que les afectan.

Debe tenerse en cuenta que una misma superficie puede ser susceptible del cobro de dos o más regímenes de ayuda compatibles, para los que se exijan requisitos diferentes, por lo que una misma parcela agrícola puede tener varias superficies determinadas (como resultado de controles administrativos, y en su caso, de controles sobre el terreno). Por este motivo, el régimen de pago único se considera compuesto por dos grupos de control: derechos de retirada y derechos normales, sin embargo debe considerarse un único grupo de cultivo a efectos de la aplicación de reducciones y exclusiones y del cálculo del pago.

## **1.2.-Controles cruzados de los derechos de pago único declarados.**

Con carácter general se realizará **informáticamente el cruce universal de los derechos provisionales declarados con el Sistema de identificación y registro de los derechos de ayuda**, previsto en el artículo 18 del Real Decreto 1617/2005.

El control comprende el cruce de los derechos declarados en la “solicitud única”, que se realizará por cada Comunidad Autónoma respecto a la base de datos de derechos.

En consecuencia, deberán realizarse, como mínimo, los siguientes controles:

- a) Existencia del derecho
- b) Verificación del tipo de derecho (retirada, normal, especial)
- c) Coincidencia del declarante con el titular del derecho o, en caso contrario, verificación de que el trámite se ha realizado en la forma establecida.
- d) No duplicidad de derechos.

Conforme a lo previsto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CE) 796/2004, las irregularidades detectadas en los controles cruzados recogidos en el párrafo anterior deben ser objeto de seguimiento por

cualquier otro procedimiento administrativo apropiado. Por tanto, las incidencias detectadas deberán ponerse en conocimiento de los interesados, concediéndose el preceptivo plazo de alegaciones.

En base a lo estipulado en el artículo 7 del R.D. 1617/2004, no se concederá pago alguno a ningún beneficiario cuando se demuestre que ha creado artificialmente las condiciones requeridas para la concesión del pago único.

### **1.3.- Ajuste de la declaración de superficies para justificar derechos de retirada.**

En base a lo establecido en el apartado 4.a) del artículo 50 del R (CE) 796/2004, cuando un agricultor disponga de derechos de retirada pero no declare superficie suficiente para justificarlos en su totalidad, y sin embargo declare superficie para la justificación de derechos normales, deberá ajustarse la declaración y considerar que esa superficie se ha declarado para justificar los derechos de retirada.

### **1.4.-Controles cruzados de superficies declaradas con el Sistema de Identificación Parcelaria.**

Con carácter general se realizará **informáticamente el cruce universal con el SIGPAC** o subsidiariamente con las referencias oficiales identificativas de parcelas en las áreas determinadas por las Comunidades Autónomas, según lo previsto en el artículo 2.2. del R.D. 2128/2004. El control comprende el cruce de las referencias reseñadas en **todas** las parcelas agrícolas declaradas en la “solicitud única”, para **evitar duplicidades** y, en especial, que sobre una parcela/recinto se declare una superficie cultivada o utilizada - por uno o varios productores- superior a la de la parcela/recinto de referencia.

En consecuencia, deberán realizarse, como mínimo, los siguientes controles **codificándose las superficies no validadas** con el código que se indica para cada incidencia:



<b>Control</b>	<b>En caso contrario:</b>	<b>Código de incidencia</b>
a) Existencia de parcelas/recintos de referencia	Superficie validada = 0	A
b) No duplicidad de parcelas/recintos.	Superficie validada = 0 Excepto si la duplicidad de parcelas se produjera por declaración del mismo productor para varios regímenes de ayuda cuya compatibilidad se contempla en el artículo 2.3. del R(CE)1973/2004	B
c) Superficie declarada $\leq$ Superficie de referencia válida para dicho régimen <sup>(1)</sup>	Superficie validada = superficie SIGPAC válida para dicho régimen <sup>(1)</sup>	D
d) Regadío (Art.25 de R.D.1618/2005)	Superficie validada = superficie de regadío SIGPAC	C

Las superficies **no validadas** se codificarán con los códigos de incidencia indicados.

**NOTA:**

- (1) En caso de recinto de olivar, para el régimen de pago único la validación se realizará con la superficie oleícola de la parcela, según se indica en el punto 2.12.1.f). Para la ayuda específica al olivar se tendrá en cuenta lo indicado en el punto 2.12.1. de esta Circular.

### **1.5.- Controles cruzados entre regímenes de ayuda.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.1.a) del R(CE) 796/2004, y a fin de evitar la acumulación indebida de ayudas en la misma campaña, se realizarán cruces entre las bases de datos correspondientes a los regímenes de ayuda recogidos en los anexos I y V del Reglamento (CE) 1782/2003.

Según lo dispuesto en el artículo 2.3. del R(CE) 1973/2004, una misma superficie no puede ser objeto, en un año dado, de una solicitud de pago por superficie para más de uno de los regímenes contemplados en el anexo I del R(CE) 1782/2003, excepto para aquellos cuya compatibilidad se cita en el artículo 8 del Real Decreto 1618/2005.

Las superficies **no validadas** como consecuencia de estas comprobaciones se codificarán con **código L**, resultando para la parcela en cuestión una superficie validada = 0, o la que corresponda por diferencia en caso de una validación parcial.

### **1.6.- Superficie mínima de las solicitudes.**

**1.6.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1. del R(CE) 1973/2004, y en el artículo 9 del R. D.1618/2005, se comprobará que **la superficie objeto de una solicitud de ayuda para cada uno** de los regímenes de pagos por superficie a los cultivos herbáceos, prima específica a la calidad de trigo duro, prima a las proteaginosas, ayuda específica al arroz, ayuda a los cultivos energéticos, y ayuda para las semillas, es como **mínimo de 0,3 ha.**

**1.6.2.** Para cada uno de los regímenes de ayuda siguientes: **pago único, frutos de cáscara, ayuda al algodón, ayuda al olivar y ayuda al tabaco**, se comprobará que la solicitud es como, **mínimo de 0,1 ha.**

En los casos en que no se cumpla el mínimo, la **superficie validada** para el régimen de ayuda **será = 0**, y la **superficie no validada** se codificará con **código P.**

### **1.7.- Superficie total de la explotación.**

Cuando se detecte que en la declaración se han omitido parcelas de la explotación, se comunicará la incidencia al productor advirtiéndole de las consecuencias financieras previstas en el artículo 14.1.bis del R(CE) 796/2004.

## **2. CONTROLES ESPECIFICOS**

### **2.1.- Régimen de Pago único – Derechos de retirada**

**2.1.1.- Admisibilidad.** Se comprobará que las parcelas declaradas para justificar derechos de retirada, cumplen la admisibilidad prevista en el art. 54.2 del Reglamento (CE) 1782/2003, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en los artículos 3 ter apartado 3 y 3 ter apartado 4 del Reglamento (CE) 795/2004:

Las superficies **no validadas** como consecuencia de estas comprobaciones se codificarán con **código E**, resultando para la parcela en cuestión una **superficie validada = 0**, o la que corresponda por diferencia, en caso de no admisibilidad parcial.

**2.1.2.- Dimensión mínima de las parcelas declaradas de para justificar derechos de retirada:**

Se comprobará que las **parcelas** declaradas para justificar derechos de retirada tienen una superficie de al menos **0,1 ha**.

Las **parcelas no validadas** como consecuencia de esta comprobación se codificarán con el **código F**, siendo la superficie validada para retirada = 0.

### **2.1.3.- Verificación de superficies acogidas a las medidas del Reglamento (CE) 1257/1999:**

Se comprobará que las **parcelas** declaradas de retirada de la producción en base a los artículos 22 y 24 del R(CE) 1257/1999, o declaradas como forestación de tierras agrarias en base al artículo 31 del mismo reglamento, se encuentran acogidas a dichas medidas a raíz de una solicitud presentada después del 28 de junio de 1995.

Las superficies **no validadas** como consecuencia de estas comprobaciones se codificarán con **código E**, resultando para la parcela en cuestión una **superficie validada = 0**, o la que corresponda por diferencia, en caso de no admisibilidad parcial.

### **2.1.4.- Verificación de contratos "non-food":**

- a)** Se comprobará que **no** se ha formalizado **más de un contrato por materia prima cultivada y productor**. Cuando se detecte la existencia de dos contratos deberá notificarse inmediatamente al productor para que quede anulado uno de ellos pudiéndose, en su caso, incluir la superficie en el que permanezca vigente.
- b).** Se comprobará que la **superficie declarada de retirada non food** dispone de contrato correcto. En caso contrario → se ajustará la superficie de retirada a la superficie contratada. La **superficie no validada** se codificará con **código E**.

### **2.1.5.- Verificación de compromisos "non-food":**

Se comprobará que la **superficie declarada de retirada non food** con alguno de los cultivos del Anexo XXII del R(CE) 1973/2004, dispone de compromiso de utilización o destino a los fines previstos en el Anexo XXIII del R(CE) 1973/2004.

La **superficie no validada** se codificará con **código E**.

## **2.2.-Régimen de Pago único – Derechos normales**

### **2.2.1.- Verificación en caso de parcelas declaradas con cultivo permanente distinto al olivar plantado con anterioridad a mayo de 1998:**

Se comprobará que las parcelas con cultivo permanente, declaradas para justificar derechos normales, ha solicitado la ayuda a los cultivos energéticos y dispone de contrato correcto. En caso contrario → se ajustará la superficie validada a la superficie contratada. La **superficie no validada** se codificará con **código E**.

### **2.3.- Cultivos herbáceos del Capítulo 10 del Título IV del R(CE) 1782/2003.**

**2.3.1.- Elegibilidad.** Se comprobará que las parcelas por las que se solicitan los pagos por superficie a los cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, lino y cáñamo destinados a la producción de fibras y retirada voluntaria), cumplen la **elegibilidad prevista en el art. 108** del Reglamento (CE) 1782/2003.

Las superficies **no validadas** como consecuencia de estas comprobaciones se codificarán con **código E**, resultando para la parcela en cuestión una **superficie validada = 0**, o la que corresponda por diferencia, en caso de no elegibilidad parcial.

### **2.3.2.- Superficie mínima de las parcelas declaradas de retirada voluntaria:**

Se comprobará que las **parcelas** declaradas de retirada voluntaria tienen una superficie de al menos **0,1 ha**.

Las **parcelas no validadas** como consecuencia de esta comprobación se codificarán con el **código F**, siendo la superficie validada para retirada = 0.

**2.3.3.- Verificación de las parcelas declaradas de lino y cáñamo:**

**a)** Se comprobará que la superficie declarada dispone de **contrato** preceptivo. En caso contrario se ajustará la superficie de lino y/o de cáñamo a la superficie contratada, y la **superficie no validada** se codificará con **código H**.

**b)** En el caso del cáñamo, se comprobará que la **variedad** sembrada es reglamentaria. En caso contrario, la superficie validada será = 0, y la **superficie no validada** se codificará con **código I**.

**2.3.4.- Verificación de siembra de semilla certificada y dosis de siembra (trigo duro, lino y cáñamo destinados a la producción de fibras):**

<b>Control</b>	<b>En caso contrario:</b>	<b>Código de Incidencia</b>
a) Comprobación de la utilización de semilla certificada para los cultivos anteriores (excepto en el caso del lino) .	superficie validada = 0	I
b) Justificación de dosis de siembra establecidas en el Anexo III del R.D.1618/2005 o por las CC.AA., en caso de trigo duro.	Se <b>ajustará la superficie</b> según art. 50.5 del R.(CE) 796/2004.	Y

Las **superficies no validadas** se codificarán con los códigos de incidencia indicados.

### 2.3.5- Ajuste de superficies:

A partir de las superficies validadas como consecuencia de los controles anteriores, se efectuarán secuencialmente los ajustes de superficies que procedan codificándose las superficies ajustadas con los códigos de incidencias que se indican.

A estos efectos se utilizan las abreviaturas siguientes:

**SCOP** = Superficie de cultivos (cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil y lino y cáñamo destinados a la producción de fibras).

**SR** = Superficie retirada de la producción voluntariamente.

**ST** = Superficie total de cultivos herbáceos del Capítulo 10 = **SCOP +SR**.

#### 2.3.5.1- Por Barbecho tradicional:

Se verificará, en la superficie de secano de la explotación, el cumplimiento del **índice de barbecho tradicional** establecido en el Anexo I del R.D. 1618/2005, con respecto a la superficie de cultivos herbáceos (SCOP + SR voluntaria) de secano.

Si el índice es inferior en más de 10 puntos al establecido, se **reducirá la superficie** (SCOP + SR voluntaria), en función de la superficie declarada de barbecho para dar cumplimiento al índice de barbecho fijado en el citado Real Decreto, ó por la Comunidad Autónoma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del mismo Real Decreto.

La **superficie ajustada** de cultivos herbáceos (SCOP+SR voluntaria) se codificará con el **código S**.

#### 2.3.5.2.- De la Superficie de Retirada Voluntaria (ver Anexo II):

a) Norma general por explotación:

La superficie total de **retirada voluntaria SR**, será como **máximo igual al 10 % de la superficie validada** (SCOP + SR voluntaria) de la explotación, garantizándose que la relación entre superficie de retirada voluntaria SR y superficie de cultivos SCOP no supera la **proporción 10/90**.

Cuando se supere el límite máximo citado para la superficie de retirada, y no se den los supuestos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 31 del Real Decreto, la superficie de retirada se reducirá hasta el máximo, en la forma siguiente:

**Superficie de Retirada Voluntaria (máxima) = SCOP / 9.**

Cuando se supere el límite máximo citado para la superficie de retirada, a causa de las excepciones contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 31 del Real Decreto, no se validará la superficie de retirada en el resto de la explotación o, en su caso, se reducirá hasta alcanzar la relación 10/90 con la superficie de cultivos SCOP total de la explotación. La reducción a que haya lugar se repartirá proporcionalmente entre las regiones afectadas.

**b) Excepción para las regiones de producción de rendimiento < 2t/ha**

Cuando se supere el límite máximo a causa de la excepción establecida para las regiones de producción con rendimiento < 2t/ha, se verificará que, la **retirada voluntaria realizada** en el conjunto de las regiones de rendimiento < 2t/ha, está comprendida **entre el 0 y el 80%** de la superficie situada en dichas regiones y por la que se solicitan pagos por superficie a los cultivos herbáceos, garantizándose que en el conjunto de dichas regiones, la superficie de retirada voluntaria (SR) es igual o inferior a la superficie de cultivos (SCOP) multiplicada por 4.

Cuando se supere el límite máximo citado, la superficie de retirada voluntaria en dichas regiones < 2t/ha, se reducirá hasta el máximo, en la forma siguiente:

**Superficie de Retirada Voluntaria (máxima) = SCOP x 4.**

**c) Excepciones para otras regiones de **secano**.**

El límite máximo podrá ser hasta **del 50 %** del total de la superficie por la que se soliciten pagos en secano, en los casos expresamente autorizados por la Comunidad Autónoma por concentración parcelaria o con motivo del cambio de estructura de la explotación por causas ajenas al productor.



**d) Excepciones en regadío.**

El límite máximo podrá ser hasta **del 50%** del total de la superficie por la que se soliciten pagos en regadío en los casos expresamente autorizados por la Comunidad Autónoma, por tratarse de zonas objeto de planes de mejora cuando impliquen concentración parcelaria.

Las **superficies retiradas ajustadas** se codificarán con **código X**.

**2.3.5.3.-Trigo duro.**

**a) Verificación de zonas tradicionales:** Se comprobará que las parcelas están situadas en las zonas tradicionales recogidas en el anexo IV del R.D. 1618/2005.

La **superficie no validada** para trigo duro se considerará como superficie de cereales y se codificará con el **código W**.

**b) Verificación de la rotación de cultivo:** Se comprobará que las parcelas no han sido declaradas de trigo duro el año anterior. En caso contrario la superficie validada para esta ayuda se ajustará a la de las parcelas que cumplan este requisito.

La **superficie no validada** para trigo duro se considerará como superficie de cereales y se codificará con el **código W**.

**c) Verificación de las superficies de regadío** susceptibles de recibir el suplemento por el Trigo Duro:

- Se comprobará que el agricultor haya cobrado suplemento por superficies de regadío en las campañas 1997/98 o 1998/99.

En caso contrario, la superficie validada para el suplemento será = 0 y se codificará con **código Z**, pero se considerará como superficie de cereales.

- Se comprobará que la superficie por la que se solicita el suplemento es  $\leq$  a la superficie máxima de regadío del mismo titular en las campañas 1993/94 a 1998/99, ambas inclusive.

En caso contrario, la superficie validada de regadío se reducirá hasta el citado límite máximo, y el resto de **superficie no validada** para suplemento, se considerará como superficie de cereales y se codificará con **código Z** .

#### **2.4.- Prima específica a la calidad del trigo duro del Capítulo 1 del Título IV del R (CE) 1782/2003.**

Las superficies acogidas a este régimen de ayuda deberán cumplir los requisitos cuyas verificaciones se recogen en el punto 1. Controles generales, y en los puntos 2.3.4. y 2.3.5.3. correspondientes a los Controles específicos para el trigo duro. Además, se comprobará que la variedad sembrada está incluida en el Anexo V del Real Decreto 1618/2005.

#### **2.5.- Ayuda específica al arroz del Capítulo 3 del Título IV del R (CE) 1782/2003.**

Se comprobará, para cada parcela, que:

**a)** están **situadas en** el ámbito territorial de las Comunidades que disponen de subsuperficie base (Anexo VIII del R.D. 1618/2005).

La **superficie no validada** se codificará con el **código W**.

**b)** ha sido validada como de regadío en el control cruzado con el Sistema de identificación parcelaria, que se indica en el punto 1.4., no validándose la superficie que resultó codificada con **código C**.

#### **2.6.- Ayuda por superficie a los frutos de cáscara del Capítulo 4 del Título IV del R (CE) 1782/2003.** Se comprobará, para cada parcela que:

**2.6.1.-** la superficie no es inferior a 0,1 ha. Las **parcelas no validadas** se codificarán con el **código F**, y la superficie validada será = 0.

**2.6.2.-** el número de árboles de frutos de cáscara está registrado en el SIGPAC. Las **parcelas no validadas** se integrarán en el procedimiento de actualización del SIGPAC.

**2.6.3.-** se cumple la **densidad mínima** de árboles establecida para la especie de que se trate. En los casos de asociación de frutos de cáscara de distinta especie, para las que se han fijado densidades diferentes, se tendrá en cuenta la densidad mínima establecida para cada una de ellas. Las **parcelas no validadas** se codificarán con **código E** y la superficie validada será = 0.

## **2.7.- Ayuda a los cultivos energéticos del Capítulo 5 del Título IV del R (CE) 1782/2003.**

**2.7.1.-** Se comprobará que las **parcelas no** están **declaradas** como **de retirada**. En caso contrario, se eliminarán de esta ayuda, las parcelas o superficie declaradas de retirada, y se codificarán con **código H**.

**2.7.2.-** Se comprobará que la **superficie** por la que se solicita esta ayuda, está debidamente **contratada**.

En caso contrario, la superficie validada para esta ayuda se reducirá ajustándose a la superficie contratada, y la **superficie no validada** se codificará con **código H**.

## **2.8.- Ayuda a las patatas para fécula del Capítulo 6 del Título IV del R (CE) 1782/2003.**

**2.8.1.-** Se comprobará que todas las parcelas declaradas, están debidamente **contratadas**. En caso contrario, la superficie validada para esta ayuda se reducirá ajustándose a la superficie contratada, y la **superficie no validada** se codificará con **código H**.

**2.8.2.-** A la inversa, se comprobará que todas las **parcelas contratadas** han sido declaradas en la solicitud única con el cultivo que se ha contratado. En caso

contrario, es decir si en la solicitud están declaradas de otro cultivo, no se validará la superficie de estas parcelas, y la **superficie no validada** se codificará con **código E**.

## **2.9.- Ayudas para las semillas del-Capítulo 9 del Título IV del R (CE) 1782/2003.**

**2.9.1.-** Se comprobará que la **especie** declarada está incluida en el **Anexo XI** del R (CE) 1782/2003, y en el caso del **cáñamo, que la variedad** está incluida en el **Anexo II** del R(CE) 796/2004, modificado en último lugar por el R(CE) 489/2006.

La **superficie no validada** se codificará con el **código I**.

**2.9.2.-** Se comprobará que todas las parcelas declaradas, están debidamente **contratadas**. En caso contrario, la superficie validada para esta ayuda se reducirá ajustándose a la superficie contratada, y la **superficie no validada** se codificará con **código H**.

**2.9.3.-** A la inversa, se comprobará que todas las **parcelas contratadas** han sido declaradas en la solicitud única con el cultivo de la especie que se ha contratado. En caso contrario, es decir si en la solicitud están declaradas de otro cultivo, no se validará la superficie de estas parcelas, y la **superficie no validada** se codificará con **código E**.

## **2.10.- Ayuda específica al cultivo del algodón del Capítulo 10 bis del Título IV del R (CE) 1782/2003.** Se comprobará, para cada parcela, que:

**2.10.1.-** fue declarada de algodón en alguna de las Campañas 2000/01 a 2002/2003. En caso contrario, la **superficie validada** será = **0**, y se codificará con **código H**.

**2.10.2.-** la **variedad** declarada está recogida en el Catálogo comunitario, que se ha recogido en el documento PAC 2006. La **superficie no validada** se codificará con el **código I**.

**2.10.3.-** se cumple la **rotación de cultivo**, es decir que no ha sido declarada de algodón en la campaña 2005/2006. No obstante, se podrá exceptuar de dicha rotación de cultivo a aquellas explotaciones cuya superficie total sembrada de algodón no supere las 10 hectáreas. La **superficie no validada** se codificará con el **código W**.

**2.10.4.- Pago suplementario por pertenecer a una O.I.A.** Se comprobará que el agricultor pertenece a una Organización Interprofesional Autorizada.

**2.11.- Ayuda adicional al cultivo de algodón (artículo 69 del R (CE) 1782/2003).**

Las superficies acogidas a este régimen deberán cumplir todos los requisitos cuyas verificaciones se recogen en el punto anterior 2.10., excepto el contemplado en el apartado 2.10.4. que no es obligatorio para esta ayuda.

**2.12.- Ayuda específica al olivar del Capítulo 10 ter del Título IV del R (CE) 1782/2003.** (Ver Anexo III)

**2.12.1.** Se comprobará para **cada recinto/parcela oleícola**:

**a)** que está **registrada como “olivar”** en el SIGPAC. En caso contrario, la superficie validada será = 0 y se codificará con **código E**.

**b)** que la **categoría de olivar** declarada se corresponde con la registrada en el SIGPAC, que será la categoría válida para el importe de la ayuda. En caso contrario, se asignará la categoría correcta.

**c)** que el **número de olivos declarados no difiere en más de un 10 por ciento** del número registrado en SIGPAC a 1 de enero de 2005. En caso contrario, y si no se han declarado cambios (arranques con sustituciones), la superficie validada será = 0, y se codificará con código **E**.

**d)** que **no** se han declarado **cambios (arranques, sustituciones)** respecto al **SIGPAC**. Si se han declarado, sobre la parcela oleícola o recinto no pueden

realizarse las comprobaciones siguientes, por lo que deberá ser objeto de las comprobaciones o verificaciones establecidas en el procedimiento para la actualización del SIGPAC.

**e)** que el **número de olivos admisibles** y el **número de olivos adicionales** declarados como existentes en el SIGPAC, coincide con los registrados en el mismo. Si el nº de olivos difiere, la parcela se codificará con el **código V1**.

**f)** que la **superficie oleícola**, expresada en hectáreas con dos decimales, no supera la registrada en SIGPAC. En el caso de que varios agricultores declaren parcelas de olivos pertenecientes a la misma parcela oleícola, se comprobará que la suma de la superficie oleícola que declara cada uno de ellos no supera la registrada en SIGPAC para el total de la parcela oleícola. La **superficie no validada** se codificará con **código D**. (verificación del punto 1.4.c).

**g)** que la **superficie oleícola admisible** expresada en hectáreas con dos decimales, no supera la registrada en SIGPAC. Cuando la supere y el recinto haya sido declarado por varios agricultores se calculará para cada uno de ellos aplicando, en su caso, lo dispuesto en la Etapa 6 del punto 2 del Anexo XXIV del R(CE) 1973/2004. Cuando la supere y corresponda a un único agricultor se validará la superficie oleícola admisible SIGPAC y la **superficie no validada** se codificará con **código D** (verificación del punto 1.4.c).

**2.12.2.** Se comprobará para cada **solicitud**:

**a)** que la **producción de aceite de oliva**, incluido el 8% de aceite de orujo, correspondiente al **nº de olivos declarados** y calculada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.2. del Real Decreto 1618/2005, es **inferior a 57.000 kg**.

**b)** que el **importe de la ayuda** es igual o superior a 50 Euros.

Las **solicitudes no validadas** como consecuencia de estas comprobaciones se codificarán con el **código P**.

## **2.13.- Ayuda al tabaco del Capítulo 10 quater del Título IV del R (CE) 1782/2003.**

**2.13.1.-** Se comprobará que el agricultor ha sido **cultivador de tabaco en al menos uno de los años 2000, 2001 y 2002**, o que ha adquirido cuota en el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2005. En caso contrario, la superficie validada para esta ayuda será = 0, y se codificará con **código W**.

A estos efectos, se tendrá en cuenta lo indicado, respecto a las herencias, en escrito nº 200600008816 de 21-02-06 de la dirección General de Agricultura del MAPA, y lo dispuesto, respecto a las cesiones, en el artículo 74 del R(CE)796/2004.

**2.13.2.-** Se comprobará que la **variedad** declarada está incluida en el Anexo XXV del R (CE) 1973/2004, modificado en último término por R(CE) 660/2006. En caso contrario, la **superficie no validada** se codificará con el **código I**.

**2.13.3.-** Se comprobará que las parcelas declaradas, están debidamente **contratadas**. En caso contrario, la superficie validada para esta ayuda se reducirá ajustándose a la superficie contratada, y la **superficie no validada** se codificará con **código H**.

**2.13.4.-** A la inversa, se comprobará que todas las **parcelas contratadas** han sido declaradas en la solicitud única con cultivo de tabaco. En caso contrario, es decir si en la solicitud están declaradas de otro cultivo, no se validará la superficie de estas parcelas, y la **superficie no validada** se codificará con **código E**.

## **2.14.- Ayuda adicional al tabaco (artículo 69 del R (CE) 1782/2003).**

Las superficies acogidas a este régimen de ayuda deberán cumplir los requisitos específicos cuyas verificaciones se recogen en el punto anterior para la ayuda al tabaco. Además, se comprobará que el agricultor pertenece a una Agrupación de Productores Autorizada (APA).

## **2.15.- Ayuda adicional a la remolacha y caña de azúcar (artículo 69 del R (CE) 1782/2003).**

Se comprobará que la superficie ha sido contratada con empresas productoras de azúcar que disponen de cuota de acuerdo con lo dispuesto en la Orden APA/ 2120/2006, de 26 de junio. En caso contrario, la superficie validada para esta ayuda será = 0 , y la **superficie no validada** se codificará con **código H**.

## **3.- GRUPOS DE CULTIVO.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento (CE) 796/2004, se diferenciarán los **grupos de cultivo** siguientes:

### **3.1. Por región de producción,** las superficies de cultivos herbáceos, siguientes:

- a) Cereales, oleaginosas, lino no textil, lino y cáñamo destinados a la producción de fibras, todos en su conjunto.
- b) Proteaginosas.
- c) Retirada Voluntaria.
- d) Maíz en regadío.

### **3.2. Por expediente,** las superficies siguientes:

- a) Régimen de pago único (Título III)
- b) Trigo duro con prima específica a la calidad. (Cap. 1).
- c) Trigo duro con suplemento. (Artículo 105).
- d) Proteaginosas (Cap. 2).
- e) Arroz (Cap. 3)
- f) Cada especie de frutos de cáscara de distinto importe de ayuda (Cap. 4).
- g) Cada especie con ayuda a los cultivos energéticos (Cap. 5).
- h) Patata para fécula (Cap. 6)
- i) Cada especie con ayuda para las semillas. (Cap. 9).
- j) Algodón con ayuda específica (Cap. 10 bis).
- k) Algodón con ayuda adicional (art. 69)



- l) Olivar (Cap. 10 ter)
- m) Tabaco (Cap. 10 quater)
- n) Tabaco con ayuda adicional (art.69)
- o) Superficie forrajera según se define en el artículo 2. j) del R.D. 1618/2005, declarada para determinar la carga ganadera a efectos del pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas.
- p) Remolacha o caña de azúcar.

#### **4.- REDUCCIONES Y EXCLUSIONES.**

Las superficies no validadas por los códigos “A”, ”B”, “C”, “D”, “E”, y “L” se tendrán en cuenta para aplicar las reducciones y exclusiones previstas en los artículos 51 Y 53 del R(CE) 796/2004, **excepto** en el régimen de ayuda a las **patatas para fécula** en que se aplicará el artículo 52, en el régimen de ayuda para las **semillas** en que se aplicarán los artículos 52 y 54, en el régimen de ayuda al **tabaco** en que se aplicarán los artículos 52 y 54 bis y en el régimen de ayuda específica al cultivo de **algodón** en que se aplicarán los artículos 51 y 54 ter del citado Reglamento.

Las incidencias detectadas deberán ponerse en conocimiento de los interesados, y en el caso de que correspondan a los códigos citados en el punto anterior, deberá advertirse de la aplicación de las eventuales penalizaciones que puedan derivarse, concediéndose el preceptivo plazo de alegaciones.

#### **5.- SECUENCIA DE ACTUACIÓN EN EL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO:**

**Para la aplicación de las reducciones y exclusiones del artículo 51 del R(CE) 796/2004, en expedientes que no se controlen sobre el terreno.**

##### **5.1.-Determinación de las superficies determinadas iniciales:**

De la aplicación de los Puntos 1 y 2 de esta Circular, se obtendrán dos **superficies determinadas**, una para el grupo de control de derechos de retirada y otra para el grupo de control de derechos normales.

## **5.2.-Compensación defecto de superficie del grupo de derechos normales con exceso de superficie del grupo de derechos de retirada.**

Cuando exista defecto de superficie en el grupo de control de derechos normales se podrá compensar con exceso de superficie existente en el grupo de control de derechos de retirada, siempre y cuando este exceso de superficie tenga uso SIGPAC válido para justificar derechos normales. De este modo se obtendrán dos **superficies determinadas compensadas**, una para el grupo de control de derechos de retirada y otra para el grupo de control de derechos normales.

**5.3.- Comparación con el número de derechos:** A continuación deberán realizarse las comparaciones siguientes:

- a) la **superficie determinada compensada** para el grupo de control de **derechos de retirada** con **la superficie declarada y ajustada para justificar derechos de retirada** (ajuste de la declaración recogida en el punto 1.3. de esta Circular), obteniéndose la **superficie determinada ajustada a derechos de retirada**,
- b) la **superficie determinada compensada** para el grupo de control de **derechos normales** con **la superficie declarada y ajustada para justificar derechos normales** (ajuste de la declaración recogida en el punto 1.3. de esta Circular), obteniéndose la **superficie determinada ajustada a derechos normales**.

## **5.4.- Grupo de cultivo único**

Dado que el régimen de pago único constituye un único grupo de cultivo, habrán de sumarse, por un lado:

- el número de derechos de retirada declarados ajustados y el número de derechos normales declarados y ajustados, obteniéndose el **número total de derechos declarados ajustados**, y por otro:

- la superficie determinada ajustada a derechos de retirada y la superficie determinada ajustada a derechos normales, obteniéndose la **superficie determinada total ajustada a derechos**.

#### **5.5.-Aplicación reducciones y exclusiones sobre la superficie total**

Se calculará la diferencia entre el **número total de derechos declarados ajustados** y la **superficie determinada total ajustada a derechos** (en virtud del apartado 2 bis. del artículo 51 del Reglamento (CE) 796/2004), y la proporción que supone esta diferencia sobre la superficie determinada total ajustada a derechos que servirá, en su caso, para establecer las reducciones y exclusiones que deban aplicarse, de acuerdo con lo previsto en los artículos 51 Y 53 del R(CE) 796/2004 de forma previa al calculo de la **superficie con derecho a pago**.

#### **5.6.- Determinación de los derechos utilizados.**

En virtud del artículo 19 del R.D. 1618/2005, deberá determinarse cuántos y cuáles son los **derechos utilizados**, dejando constancia de tal calificación en la base de datos correspondiente.

#### **6.- APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DEL REGLAMENTO (CE) 796/2004.**

Las Comunidades deberán establecer un procedimiento en el que se recojan los criterios o supuestos por los que un expediente deba ser considerado como un caso de sobredeclaración intencionada según se prevé en los artículos 52 y 53 del R(CE) 796/2004.

A estos efectos, los incumplimientos que abajo se citan podrían considerarse como indicios o llamadas de atención para su análisis, por si debiera proceder la aplicación de los citados artículos:

- a) Falseamiento u ocultación.
- b) Reiteración en 2 campañas consecutivas de una diferencia de superficie en el expediente > 30% y 5 ha.
- c) Diferencia de superficie > 2 ha y al 10% de la superficie determinada, debida a parcelas completas cuyo uso real es:
- superficie improductiva, abandonada, o uso agronómicamente incompatible con el declarado,
  - cultivo permanente en el caso de declaración de cultivo anual,
  - cultivo declarado inexistente por no siembra o por existencia de otro cultivo sin ayuda.

Madrid, 17 de julio de 2006

**EL PRESIDENTE,**

Fdo.: Fernando Miranda Sotillos

**DESTINO:**

- Secretario General y Subdirectores Generales del FEGA.
- Responsables de los Órganos Gestores de las CC. AA.

## CONTROLES ADMINISTRATIVOS QUE AFECTAN A CADA RÉGIMEN DE AYUDA

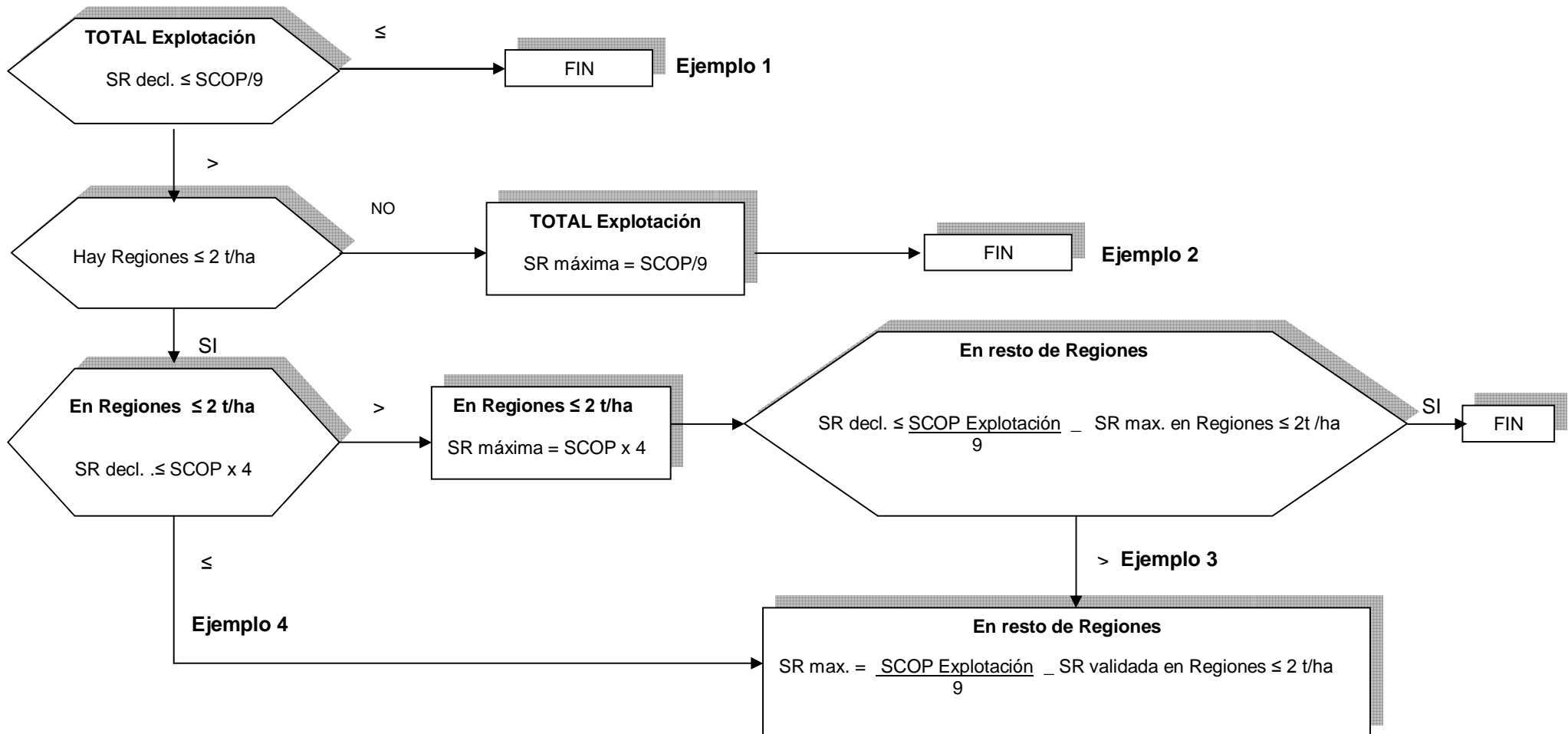
	REGIMENES DE AYUDA POR SUPERFICIE DEL TITULO IV DEL R(CE)1782/2003							
	Cultivos herbáceos del Cap. 10				Cap. 1	Cap. 2	Cap.3	Cap.5
	General	Retirada	Textiles	Trigo duro	Calidad Trigo duro	Proteaginosas	Arroz	Energéticos
<b>1.CONTROLES GENERALES:</b>								
1.1. Depuración administrativa	X	X	X	X	X	X	X	X
1.4. Controles cruzados con el SIGPAC:	X	X	X	X	X	X	X	X
1.5. Controles cruzados entre regímenes de ayuda	X	X	X	X	X	X	X	X
1.6. Superficie mínima de solicitudes $\geq 0,3$	X				X	X	X	X
1.7. Superficie total explotación	X	X	X	X	X	X	X	X
<b>2 CONTROLES ESPECÍFICOS:</b>								
2.3.1. Elegibilidad art.108 R(CE)1782/2003	X	X	X	X	X	X		
2.3.2. Parcela retirada voluntaria $\geq 0,1$ ha		X						
<b>2.3.3.Parcelas de lino y cáñamo</b>								
a) superficie declarada = contratada			X					
b) variedad reglamentaria de cáñamo			X					
<b>2.3.4.. Semilla utilizada:</b>								
a) certificada			X	X	X			
b) dosis			X	X	X			
<b>2.3.5. Ajuste de superficies:</b>								
2.3.5.1. Por Índice de Barbecho	X	X	X	X	X	X		
2.3.5.2. De Retirada voluntaria		X						
<b>2.3.5.3 Trigo duro:</b>								
Zonas tradicionales				X	X			
Rotación de cultivo				X	X			
Superficie máxima regadío				X	X			
<b>2.4. Calidad Trigo duro : Variedad</b>					X			
<b>2.5. Arroz:</b> parcelas elegibles (C.A. y regadío)							X	
<b>2.7. Energéticos:</b>								
a) parcelas no retiradas								X
b) superficie declarada =contratada								X

## CONTROLES ADMINISTRATIVOS QUE AFECTAN A CADA RÉGIMEN DE AYUDA

	REGIMENES DE AYUDA DEL TITULO IV DEL R (CE)1782/2003						Adicionales del Art. 69		
	Cap. 4	Cap. 6	Cap. 9	Cap.10 bis	Cap.10. ter	Cap. 10 quater			
	Frutos de cáscara	Patatas para Fécula	Semillas	Algodón	Olivar	Tabaco	Algodón	Tabaco	Remolacha y caña
<b>1.CONTROLES GENERALES:</b>									
1.1. Depuración administrativa	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.4. Controles cruzados con el SIGPAC	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.5. Controles cruzados entre regimenes de ayuda	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1.6. Superficie mínima de solicitudes	≥ 0,1	≥ 0,3	≥ 0,3	≥ 0,1	≥ 0,1	≥ 0,1	≥ 0,1	≥ 0,1	
1.7. Superficie total explotación	X	X	X	X	X	X	X	X	X
<b>2. CONTROLES ESPECIFICOS:</b>									
2.6.1. Superficie ≥ 0,1 ha	X								
2.6.2. Densidad mínima	X								
Varios: Parcelas declaradas= Parcelas contratadas		2.8.1.	2.9.2			2.13.3		2.13.3	
Parcelas contratadas = Parcelas declaradas		2.8.2.	2.9.3.			2.13.4.		2.13.4	
Parcelas contratadas c/Empresa con cuota									2.15.
2.9.1. Especie,			X						
Varios : Comprobación Variedad			cañamo	Catalogo Común		Reglamentaria	Catalogo Común	Reglamentaria	
2.10.1. Parcela declarada en una de las C 2000, 2001, 2002				X			X		
2.10.3. Rotación de cultivo				X			X		
Varios: Pertenencia a una Organización				O.I.A.				A.P.A.	
<b>2.12. Ayuda específica al Olivar</b>									
<b>2.12.1. Cruce de cada parcela/recinto con SIGPAC:</b>									
a) registrada como "olivar"					X				
b) Categoría de Olivar coincidente					X				
c) Nº de olivos entre 90% y 110 %					X				
d) nº olivos admisibles y adicionales = nº SIGPAC					X				
e) superficie oleícola = superficie SIGPAC					X				
<b>2.12.2. Por solicitud:</b>									
a) Producción de aceite ≤ 57.000 kg					X				
b) Importe ayuda ≥ 50 euros					X				
2.13.1. Cultivador en uno de los años 2000, 2001, 2002						X		X	

## ANEXO II

### Esquema de Retirada Voluntaria: Punto 2.3.5.2 de la presente Circular



### ANEXO III

Controles cruzados con SIGPAC de las parcelas oleícolas por las que se solicita la Ayuda específica al Olivar. Punto 2.12.1.de la presente Circular.

